



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 102

Santafé de Bogotá, D. C., martes 23 de mayo de 1995

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

INFORMES

INFORME PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 225/95, Senado, número 129 de 1994 Cámara, "por medio de la cual se prorroga por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 de noviembre 25 de 1991", sobre descongestión de la justicia.

Santafé de Bogotá, D. C., 18 de mayo de 1995.

Señores

Honorables Senadores

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Honorables Senadores:

Procedo a rendir informe al proyecto de la referencia cumpliendo los preceptos constitucionales y reglamentarios.

1. Antecedentes

El Decreto 2651 de 1991 por medio del cual se dictaron normas para la descongestión de los despachos judiciales tiene vigencia de 42 meses contados a partir del 10 de enero de 1992, es decir, pierde su vigencia el próximo 10 de julio.

2. El Gobierno Nacional, por intermedio del señor Ministro de Justicia y del Derecho, presentó en días pasados el Proyecto de ley 204/95 Cámara por medio del cual se dictan normas sobre eficiencia y descongestión en la justicia y se promueve el acceso a la misma que contiene,

además de muchas de las normas dispuestas por el Decreto 2651 de 1991, otras que propenden por una pronta y eficaz administración de justicia. Este proyecto fue repartido a la Comisión Primera de la Cámara y se encuentra pendiente de ponencia para primer debate, por lo que no se tiene la seguridad de contar con la ley que prolongue y perfeccione las normas sobre descongestión que plasma el decreto en mención.

3. Es por esto menester prorrogar la vigencia del Decreto 2651 de 1991 por un año, permitiendo así que el debate del Proyecto 204/95 presentado por el Gobierno enriquezca la nueva ley de acceso, descongestión y eficiencia, e impidiendo un trauma en el normal desarrollo de la administración de justicia causado por una abrupta ausencia de los instrumentos de los que dota a la justicia este decreto.

4. Así mismo es necesario indicar que el proyecto de ley que prorroga la vigencia del Decreto 2651 de 1991 fue presentado el día 5 de diciembre de 1994 y se publicó en la **Gaceta del Congreso** número 238 del 8 de diciembre de 1994, páginas 4 y 5 con un error de armada pues al llevarse a cabo la misma, la penúltima página de la exposición de motivos se transcribió luego de la segunda, originando en la lectura confusión al respecto, de ahí que para eliminar toda duda estimamos pertinente transcribir la citada exposición de motivos, tal como aparece en el original que reposa en la Secretaría de la institución.

5. "Exposición de motivos" (al Proyecto de ley número 225/95 Senado, número 129/94 Cámara).

"La Constitución del 5 de julio de 1991 en el artículo transitorio quinto revistió al Presidente de precisas facultades extraordinarias para expedir las normas necesarias para el funcionamiento de la Fiscalía General, el Código de Procedimiento Penal, el Derecho de Tutela, las medidas administrativas para poner en marcha la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura, el presupuesto para el año de 1992 y, finalmente, en el literal e) 'Expedir normas transitorias para descongestionar los despachos Judiciales', las que se hicieron necesarias para complementar las primeras disposiciones dictadas con similar fin, que se hallan en la Ley 23 de marzo de 1991.

"Para el adecuado ejercicio de esas facultades extraordinarias se creó la Comisión Especial Legislativa que, por así disponerlo el literal a) del artículo transitorio 60 de la Constitución Nacional, tuvo entre otras misiones la de 'Improbar por la mayoría de sus miembros, en todo o en parte, los proyectos de decreto que prepare el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República por el artículo anterior'.

"En desarrollo de las disposiciones anteriores y luego de ser aprobado por la Comisión Legislativa, se profiere el Decreto 2651 de noviembre 25 de 1991, 'por el cual se expiden

normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales', de manifiesta importancia por las modificaciones que introdujo de manera preponderante a los Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y Contencioso Administrativo, en especial al primero, a más de relevantes innovaciones que ciertamente en mucho han contribuido para la modernización y eficacia de la Administración de Justicia, algunas de las cuales igualmente tocan con el procedimiento penal.

"El Decreto 2651 de 1991 se ha convertido en útil herramienta en orden a la tarea de descongestionar los despachos judiciales, pues no sólo se han creado novedosos mecanismos para agilizar los procedimientos en materia de conciliación, práctica de pruebas y arbitramento, sino que también se dan soluciones a vacíos legales que se presentaron en varias de las reformas aprobadas en el Decreto 2282 del 7 de octubre de 1989, lo que también es una forma de descongestionar por impedirse así interpretaciones disímiles al llenar los vacíos existentes.

"En efecto, no puede perderse de vista, para resaltar su importancia, que son siete los aspectos básicos de los cuales se ocupa el Decreto 2651 de 1991, a saber:

- I. La Conciliación.
- II. El Arbitramento.
- III. Actos Probatorios.
- IV. Redistribución del Trabajo.
- V. Concordatos.
- VI. Sucesiones.
- VII. Otras Disposiciones.

"En atención a que por expresa referencia del artículo quinto literal e) de las disposiciones transitorias de la Constitución, la normatividad en orden a la descongestión no debería ser permanente, por cuanto se consideró que debían otorgar una serie de instrumentos para permitir que los diversos despachos judiciales superaran el enorme atraso en su trabajo para que luego, así era de esperarse, pudieran marchar normalmente administrando pronta y cumplida justicia, la vigencia del Decreto 2651 de 1991, por así indicarlo su artículo 62, se inicia el 10 de enero de 1992 y regirá por espacio de cuarenta y dos meses, es decir hasta el 10 de julio de 1995 cuando expira el plazo previsto para su duración en el artículo primero del mismo.

"Era de esperar que muchas de estas normas, si demostraban su eficacia, como ha sucedido con la mayoría de ellas, oportunamente fueran incorporadas, con los ajustes que de su práctica fueren aconsejables, como legislación perma-

nente, aspecto sobre el cual debía estar atento el Gobierno para presentar oportunamente los correspondientes proyectos de ley al Congreso, pues se debe tener presente que si con la debida antelación no se adelantan trámites legislativos para lograr la incorporación permanente de todos aquellos preceptos que han mostrado su bondad, al expirar la vigencia del Decreto 2651 de 1991, el 10 de julio de 1995, automáticamente deja de regir y la normatividad será la misma que imperaba hasta el 10 de enero de 1992, circunstancia que, a no dudarlo, de llegarse a presentar, provocará un serio traumatismo en la administración de justicia, atendida la buena experiencia que con la mayoría de las disposiciones de la norma provisional se ha tenido.

"Precisamente por tal razón el artículo 61 del Decreto 2651 de 1991 determina que 'El Ministro de Justicia integrará una comisión para el seguimiento y evaluación de la aplicación de las normas contenidas en el presente decreto, de la cual rendirá informes periódicos con el fin de que se puedan proponer los ajustes pertinentes'.

"No obstante que la comisión se creó en los primeros meses de vigencia del decreto es lo cierto que no funcionó y hasta la fecha, salvo destacables esfuerzos a nivel particular especialmente a cargo de la Universidad Externado de Colombia y en el campo de la conciliación, ninguna labor sistemática se ha hecho acerca de lo que debe ser mantenido del decreto, a no dudarlo, la mayor parte del mismo.

"Es lo cierto que estamos a menos de tres meses, si se considera el calendario legislativo, para que expire el Decreto 2651 de 1991, sin que exista hasta la fecha un estudio sistemático y completo de lo que debe ser mantenido, reformado, complementado y también eliminado, pues el Gobierno hasta ahora no ha presentado proyecto alguno, lo que plantea dos posibilidades: El que se presente un proyecto de ley que de manera apresurada y sin el adecuado conocimiento de la realidad que se debe regular trate de rescatar lo esencial del decreto o, que expire, con las graves consecuencias ya destacadas.

"Por este motivo y para permitir que pueda ser analizada con la suficiente maduración la legislación debe reemplazar al Decreto 2651 de 1991, se considera que la más aconsejable solución es la de adoptar como legislación permanente las normas en él contenidas con lo cual se salva el problema apuntado y se permite que con el adecuado tiempo y sin incurrir en ligerezas legislativas que tanto daño hacen al país, se analicen sin la angustia del tiempo las reformas que requiere nuestra colectividad en materia de descongestión judicial y acceso a la administración de justicia, proceder que además está de

acuerdo con la política del actual gobierno de no patrocinar la inflación legislativa, tal como reiteradamente, y en buena hora, lo ha destacado el señor Presidente de la República, doctor Ernesto Samper.

"Y es que si en tres años no se ha cumplido con el precepto del mismo Decreto 2651 de poner a funcionar una comisión que evalúe su práctica y 'rinda informes periódicos para proponer los ajustes pertinentes' (artículo 61 del mismo), no se ve cómo responsablemente en los seis meses escasos que restan de vigencia de la norma esto se pueda hacer, máxime si se considera el tiempo que demanda el trámite de la ley, de ahí la necesidad de adoptarlo como legislación permanente, lo que naturalmente no es obstáculo para que, como sucede con toda ley, puedan introducirse modificaciones y derogatorias al mismo.

"No obstante, existen dentro del decreto seis disposiciones que no pueden ser mantenidas: la una debido al ostensible perjuicio que su adopción acarreó pues es norma que va en contravía de la finalidad de descongestión perseguida; otras cuatro debido a que por su carácter temporal preciso ya dejaron de ser necesarias y la otra por cuanto se declaró inexecutable por la honorable Corte Constitucional, tal como se verá de la transcripción que se realiza de ella.

"En efecto, el artículo 39 del Decreto 2651 de 1991 dispuso:

"Grabación de Audiencias y Diligencias. En todas las audiencias y diligencias se utilizará el sistema de grabación magnetofónica o electrónica, salvo que el despacho carezca de los elementos necesarios y las partes no los proporcionaren. La transcripción deberá elaborarse dentro de los diez días siguientes a la audiencia o diligencia y de ella se correrá traslado en la forma indicada en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, por el término de tres días para que se presenten observaciones escritas, las cuales tendrá en cuenta el juez, previa confrontación, antes de firmar, y si lo considera pertinente podrá ordenar la reelaboración del acta dentro del término que fije, de conformidad con sus observaciones".

"La parte que hubiere suministrado los medios para la grabación deberá elaborar la transcripción del acta dentro del término indicado. Si no lo hiciera se le impondrá multa hasta diez salarios mínimos mensuales y la otra parte dispondrá de la mitad del término para suministrar la versión, la que será aprobada por el juez sin más observaciones; si tampoco la suministrare se le impondrá a ésta una multa hasta diez salarios mínimos mensuales. Si ninguna de las partes presenta la versión, se tendrá por inver-

sión inexistente la audiencia o diligencia y se prescindirá de ella”.

“Las grabaciones originales permanecerán bajo custodia del juez hasta la terminación del proceso. Para efectos de la transcripción cuando ella esté a cargo de una de las partes, ésta deberá obtener un duplicado de la grabación original”.

“El acta será firmada por el juez dentro de los dos días siguientes al del vencimiento del traslado y por los demás intervinientes dentro de los tres días siguientes al de la firma por el juez. La falta de firma de los demás intervinientes no afecta en ninguna forma la validez de lo actuado”.

“Cuando se emplee el sistema de grabación se levantará un acta en la cual se deje únicamente constancia de quienes intervinieron en ella como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, de los documentos que se hayan presentado y del auto que la suspende y señala fecha para continuarla, si fuere el caso”.

“Al rompe se observa que mientras el artículo 109 del Código de Procedimiento Civil, que fue el reformado por la norma transcrita, consagraba unos plazos más cortos para efectuar la transcripción y dejaba la grabación como posibilidad excepcional, el Decreto 2651 la vino a consagrar como norma general ampliando sobremanera los plazos para elaborar las transcripciones, carga que pasó a las partes so pena de multas y, lo que es más grave con la injurídica sanción de inexistencia de lo surtido en la audiencia, nocivos aspectos que al ser eliminada la disposición permiten que se siga aplicando el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal en la forma como operaba antes de 1991, a todas luces más adecuada, tal como reiteradamente lo han resaltado comentaristas del decreto.

“De las otras disposiciones, los artículos 44, 54, 61, 62 del Decreto 2651 de 1991 fueron ya superadas por el tiempo y no tiene objeto mantenerlos, mientras que el 59 fue declarado inexecutable, tal como se verifica de su redacción que a continuación se inserta:

“Artículo 44. *Bonificación.* El Juez, los funcionarios y empleados de un determinado despacho judicial que esté al día a 31 de diciembre de 1992, tendrán una bonificación o prima equivalente a dos salarios mensuales, pagaderos por una sola vez dentro del primer trimestre de 1993”.

“El Juez, los funcionarios y empleados de un determinado despacho judicial que esté al día a 30 de junio de 1993, distintos de los mencionados en el inciso anterior, recibirán una bonificación equivalente a un mes de salario, por una sola vez, pagadera en el tercer trimestre de ese año”.

“Parágrafo. La bonificación dispuesta en este artículo no tendrá lugar cuando el respectivo despacho judicial hubiere sido auxiliado por un juez de descongestión o por un juez *ad hoc*”.

“Artículo 54. *Jueces ad hoc para fallo.* Mientras entre en funcionamiento el Consejo Superior de la Judicatura, el Ministro de Justicia podrá conformar un grupo de jueces *ad hoc* cuya función será la de resolver procesos que estén a despacho para sentencia y que no lo hayan sido dentro del término legal. Estos jueces tendrán las mismas calidades de los jueces del conocimiento y estarán a disposición del Consejo Superior de la Judicatura para ser asignados a los juzgados según el número de procesos que se encuentren pendientes de fallo”.

“Artículo 59. *Suspensión.* Se suspende la vigencia del capítulo segundo de la Ley 23 de 1991 (1)¹”.

“Artículo 61. *Comisión de Seguimiento.* El Ministro de Justicia integrará una comisión para el seguimiento y evaluación de la aplicación de las normas contenidas en el presente Decreto, la cual le rendirá informes periódicos con el fin de que se puedan proponer los ajustes pertinentes”.

“Parágrafo. El Gobierno reglamentará el presente artículo”.

“Artículo 62. *Vigencia.* Salvo disposición en contrario, en los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, los términos que hubiere comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, empezó a correr el término, se promovió el incidente o principió a surtirse la notificación. Los procesos en curso que se encuentren en período probatorio se someterán de inmediato a las normas que en materia de pruebas contiene el presente decreto en cuanto a su práctica; el Juez o Magistrado concederá a las partes un término de tres días para que formulen la petición de pruebas no practicadas de acuerdo al presente decreto.

“El presente Decreto rige a partir del 10 de enero de 1992, suspende durante su vigencia todas las normas que le sean contrarias y complementa las demás. Señores Representantes, Franklin Segundo García”.

6. Es entonces necesario en pro de la seguridad jurídica del país impedir que expire el plazo de vigencia del Decreto 2651 de 1991 porque de lo contrario entraría a regir la legislación que hasta el 10 de enero de 1992 se encontraba vigente, debido a que las normas modificadas

por el Decreto 2651 de 1991 no fueron derogadas, tan solo suspendidas, por lo que el 10 de julio de 1995 recobrarían su vigencia con el consiguiente trauma que crea el volver a etapas ya superadas.

Considero importante llamar la atención en punto del apremiante término que tiene el Congreso de la República para aprobar este proyecto de ley dado que restan menos de treinta días de legislatura.

- Modificaciones en Cámara de Representantes

La Comisión Primera debatió este proyecto de ley haciendo las siguientes modificaciones: Se prorroga por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 de noviembre 25 de 1991, con excepción de los artículos 39, 44, 54, 59, 61 y 62. Esta aprobación fue por unanimidad y con el apoyo del Gobierno por intermedio del señor Ministro de Justicia.

La plenaria de la honorable Cámara de Representantes debatió este proyecto y fue aprobado sin modificaciones respecto de lo aprobado por la Comisión Primera de esa misma Corporación.

Por lo anterior, propongo a la Comisión Primera Constitucional permanente del honorable Senado de la República:

Dar primer debate al Proyecto de ley número 225/95 Senado, 129 de 1994 Cámara, “por medio de la cual se prorroga por un año la vigencia del Decreto 2651 de noviembre 25 de 1991 con excepción de lo previsto en sus artículos 39, 44, 54, 59, 61 y 62”.

Vuestra comisión,

José Renán Trujillo García,
Senador de la República.

* * *

PROPUESTA A CONSIDERAR

PROYECTO DE LEY NUMERO 225/95
SENADO, NUMERO 129/94 CAMARA

por la cual se prorroga por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 de noviembre 25 de 1991, sobre descongestión de la Justicia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Prorrógase por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 de noviembre 25 de 1991, con excepción de lo previsto en los artículos 39, 44, 54, 59, 61 y 62 del mismo.

Artículo 2º La presente Ley rige a partir del 10 de julio de 1995, deroga las disposiciones que le sean contrarias y complementa las demás.

¹ La Corte Constitucional en Sentencia C-168 del 29 de abril de 1993, lo declaró inexecutable.

ACTAS DE COMISION

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Acta número 15

Sesiones Ordinarias

En Santafé de Bogotá D. C., a los seis (6) días del mes de diciembre de 1994, siendo las 12:29 p. m., previa citación de la Mesa Directiva se reunieron los integrantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República de Colombia para continuar con la discusión del Proyecto de ley número 13/94 Senado "por medio de la cual se reglamenta la asistencia de los padres de familia a los establecimientos educativos" y así también presentar las ponencias para primer debate de los Proyectos de ley número 47/94 Senado, número 102/94 Senado y número 17/93 Cámara.

El señor Presidente inicia la sesión ordenando a la Secretaría llamar a lista, la cual contestaron los honorables Senadores:

Acosta Bendeck Gabriel
Chávez Cristancho Guillermo
Dussán Calderón Jaime
Guerra Serna Bernardo
Moreno Rojas Samuel
Martínez de Mesa María Cleofe
Mendoza Cárdenas José Luis
Pizano de Narváez Eduardo
Vargas Suárez Jaime.

Dejaron de asistir con excusa justificada los honorables Senadores:

Abadía Ocampo Carlos Herney
Díaz Peris Eugenio
Mejía López Alvaro
Angel Mejía Juan Guillermo.

La Secretaría informa que se ha registrado quórum decisorio.

Se procedió a la lectura del orden del día.

ORDEN DEL DIA

Para la sesión de hoy 6 de diciembre de 1994 a las 10:00 a. m.

I

LLamada a Lista

II

Discusión del Articulado

Al Proyecto de ley número 13/94 Senado "por medio de la cual se reglamenta la asistencia de los padres de familia a los establecimientos educativos".

Autor: honorable Senador Eduardo Pizano de Narváez

Ponente: honorable Senador Jaime Dussán Calderón

Publicación **Gaceta del Congreso**: ponencia para primer debate Gaceta número 150/94.

III

Discusión Ponencias para Primer Debate:

1. Al Proyecto de ley número 47/94 Senado "por la cual se reglamenta la profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario en el Territorio Nacional".

Autor: honorable Senador Jairo Clapatofky.

Ponente: honorable Senador Jaime Dussán Calderón.

Publicación **Gaceta del Congreso**: ponencia para primer debate Gaceta número 181/94.

2. Al Proyecto de ley número 17/93 Cámara y al número 171/94 Senado "por la cual se reglamenta el ejercicio de la Locución en Colombia".

Autor: honorable Representante José Fernando Castro Caicedo.

Ponente: honorable Senadora María Cleofe Martínez de Meza.

3. Al Proyecto de ley número 102/94 Senado "por la cual se reglamenta el ejercicio de las especialidades médicas en Colombia".

Autor: honorable Senador Gustavo Rodríguez Vargas

Ponentes: honorable Senador Alvaro Mejía López

honorable Senador Jaime Dussán Calderón.

IV

Lo que propongan los honorables Senadores

El Senador Samuel Moreno, una vez autorizado por la Presidencia para modificar el orden del día, presentó a consideración de la comisión la siguiente proposición:

Honorable Senador Samuel Moreno Rojas: Lee la siguiente proposición: Citese al señor Ministro de Educación, Arturo Sarabia para que en la sesión del martes 13 de diciembre de los corrientes a las 10:00 horas responda ante la Comisión Sexta del Senado el siguiente cuestionario:

La Secretaría informa que ha sido aprobada dicha proposición.

Retomando la discusión del Proyecto de ley número 13/94 Senado "por medio de la cual se reglamenta la asistencia de los padres de familia a los establecimientos educativos".

El Senador Guillermo Chávez se refiere al proyecto, en el sentido de que es importante la vinculación de los padres de familia en el proceso de educación de sus hijos y la integración de la familia educativa, pero considera que desde los puntos de vista Constitucional y Legal no es posible que se obligue en términos perentorios al

padre de familia asistir a determinadas reuniones y por lo tanto se abstendrá de votar positivamente este proyecto.

El Senador Eduardo Pizano por su parte pide al señor Presidente se someta a votación el citado proyecto en los términos presentados por el Senador ponente.

El Senador José Luis Mendoza dice que le gusta el proyecto pero le queda la duda de la inconstitucionalidad y valdría hacer una aclaración.

Responde el Senador Jaime Dussán que no hay inconstitucionalidad, pero el proyecto no hacía referencia a quitar un derecho, ni violar la Constitución porque modifica el reglamento de la empresa; al contrario le concede el derecho de que la empresa le dé permiso al trabajador para que asista a las reuniones de padres de familia.

Reitera el Senador Guillermo Chávez estar de acuerdo con la iniciativa del proyecto, pero es diferente "poner a componerse" a los padres de familia ante una autoridad educativa como lo dice el proyecto, cuando no se puede llevar sino ante una "autoridad competente" y desde ese punto de vista hay inconstitucionalidad. El Senador Gabriel Acosta Bendeck manifiesta su desacuerdo con el proyecto por cuanto está legislando para un grupo minoritario como son los trabajadores asalariados, dejando por fuera a los desempleados, a los analfabetas, a los empresarios y a los demás colombianos. Considera que no se puede legislar de esa manera, es inconstitucional, pues el artículo 13 de la Constitución Nacional lo establece "Los colombianos son iguales ante la Ley".

Dado a que el proyecto ha sido debatido ampliamente, el Senador Samuel Moreno sugiere iniciar su votación, para lo cual el Senador Eduardo Pizano propone se proceda a votar en bloque el proyecto, con la modificación en el artículo 3º propuesto por el honorable Senador Guillermo Chávez.

El Senador José Luis Mendoza propone cambiar "La Obligación" por "Atenderán la solicitud".

El señor Presidente presenta a consideración la propuesta del Senador Eduardo Pizano, en el sentido de votar en bloque el proyecto; con las modificaciones propuestas por los honorables Senadores Guillermo Chávez y José Luis Mendoza.

Es sometida a votación y la secretaria informa que ha sido aprobada.

La Presidencia pide que se deje constancia del voto negativo del Senador Gabriel Acosta Bendeck.

El señor presidente pregunta a la Comisión si quiere que el proyecto de ley pase a segundo debate. La Secretaría informa que si lo quiere.

El Título del Proyecto "por medio de la cual se reglamenta la asistencia de los padres de familia a los establecimientos educativos".

La Secretaría informa que ha sido aprobado el título del Proyecto y se nombra como ponente al mismo para segundo debate.

Continuando con el orden del día, el Senador Jaime Dussán informa que sigue el Proyecto de ley número 47/94 "por medio de la cual se reglamenta la profesión de Técnico Hidráulico y se declara en el Territorio Nacional" del cual él es ponente y propone que sea archivado por cuanto ese proyecto presentado por el Senador Clopatofsky no tiene argumento ni fundamento.

También solicita se archiven los Proyectos de ley número 102/94 Senado "por la cual se reglamenta el ejercicio de las especialidades médicas en Colombia: y el proyecto de ley que presentan ponencia los Senadores Eduardo Pizano y Samuel Moreno.

El señor Presidente presenta a consideración las proposiciones presentadas por el honorable Senador Jaime Dussán, siendo aprobadas y por consiguiente ordena se archiven estos proyectos.

Se continuó con el Proyecto de ley número 17/93 "por medio de la cual se reglamenta la Locución en Colombia".

El señor Presidente (E.) honorable Senadores Eugenio Díaz peris presenta a consideración de la Comisión el informe final con que termina la ponencia. La Secretaría informa que ha sido aprobada.

El Senador Guillermo Chávez solicita a la ponente, Senadora María Cleofe ilustración sobre los parámetros en los cuales la Ley define el ámbito de trabajo del locutor colombiano para que no se siga cayendo en los excesos como sucede con los locutores de pueblo, que es donde deben hacer la política y ellas son los manejadores de la opinión pública local y son quienes atentan contra los que hacen la actividad pública en Colombia.

La Senadora María Cleofe Martínez pide se lea el articulado del proyecto y la ponencia, pues considera que así respondería a sus inquietudes.

El señor Presidente hace lectura rápida al artículo así:

CAPITULO I. Disposiciones generales.

Artículo 1º. La locución en Colombia es una disciplina de formación profesional integral, regularizada y amparada por el Estado.

Artículo 2º. Para efectos de la presente ley se entiende por locución la comunicación oral que transmite una persona para cumplir funciones de información social, difusión cultural, recreativa, comercial, científica y deportiva a través de las ondas electromagnéticas; radio, televisión, cine y video.

Artículo 3º. La locución comprende las siguientes actividades: animador de programas radiales y de televisión, maestro de ceremonias, presentador, lector de noticias, narrador, entrevistador, animador comercial, doblaje de películas y comerciales.

Hace una interpelación el Senador Gabriel Acosta Bendeck para decir que hay una serie de actividades de debe cumplir el locutor, pero que pueden cumplir otros profesionales como los periodistas debidamente acreditados y podría presentarse en un momento dado, conflicto entre los intereses de los periodistas y los locutores, y el hecho mismo de fijarles una sanción. Considera que la ley no debería mencionar las funciones y responsabilidades que cumple.

El Senador Guillermo Chávez dice no estar de acuerdo con el artículo 3º porque considera que el locutor no debe tener competencia para ser entrevistador ya que por ese medio están haciendo extorsión sin ninguna responsabilidad periodística y en consecuencia el Senador José Luis Mendoza pide la definición de periodista, locutor, narrador, entrevistador.

El Senador Eduardo Pizano acogiéndose a las propuestas de los Senadores y tratando de amoldar la tres solicitudes presenta un párrafo al artículo tercero así: "Cuando el locutor cumpla labores periodísticas se deberá contar con Tarjeta Profesional de Periodista y deberá respetar los principios de veracidad e imparcialidad de la Constitución Nacional".

El Senador Jaime Dussán pide la palabra para hacer una moción de orden y propone aplazar la discusión del proyecto para el siguiente martes teniéndose en cuenta como primer punto del orden del día.

Proposición puesta en consideración y aprobada por la Comisión.

Finalmente el Senador Eduardo Pizano presenta a consideración una proposición que textualmente dice:

"La Comisión Sexta del Senado de la República solicita al Ministro de Transporte para que de conformidad con el mandato establecido en la Ley 105/93 se sirva presentar a consideración del Senado de la República a la mayor de la ley reglamentario del estatuto del transporte por carretera. La Comisión desde tiempo atrás a considerado vital buscar una reestructuración de este importante sector para beneficio de todos los colombianos. Los Senadores de esta Comisión estaremos prestos ha colaborar con el Ministerio en la elaboración y consideración del citado proyecto de ley.

Es sometida a consideración y aprobada por la Comisión.

Se convoca para el próximo martes a las 11:00 a.m. Se levanta la sesión siendo la 1:45 p. m.

El Presidente,

Jaime Vargas Suárez.

Comisión Sexta, Senado de la República.
El Vicepresidente,

Gabriel Acosta Bendeck.

Comisión Sexta, Senado de la República.
La Secretaria,

Alba Pontón Garcés .

Honorable Senado de la República.

AUTO DE SUSTANCIACION:

En los términos anteriores fue aprobada el Acta número 15 de la sesión del 6 de diciembre de 1994, que consta de seis (6) folios.

De acuerdo al Reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992), se firma el anterior auto a los diecinueve (19) días del mes de abril de 1995.

El Presidente,

Jaime Vargas Suárez.

Comisión Sexta Senado.

Gabriel Acosta Bendeck.

El Vicepresidente.

Comisión Sexta Senado.

La Secretaria,

Alba Pontón Garcés .

General Comisión Sexta.

* * *

Acta número 17

Sesiones Ordinarias

En Santafé de Bogotá D. c., a los catorce (14) días del mes de diciembre de 1994, previa citación de la Mesa Directiva, se reunió en sesión la Comisión Sexta del Senado de la República con el fin de estudiar el articulado del Proyecto de ley número 017/93 Cámara, número 171/94 Senado "por la cual se reglamenta el ejercicio de la Locución en Colombia".

El Presidente ordena llamar a lista:

Contestaron los siguiente Senadores:

Gabriel Acosta Bendeck

María Cleofe Martínez de Meza.

José Luis Mendoza Cárdenas.

Alvaro Mejía

Samuel Moreno Rojas.

Eduardo Pizano de Narváez.

En el transcurso de la sesión se hicieron presente los honorables Senadores:

Bernardo Guerra Serna.

Jaime Dussán Calderón.

Guillermo Chávez Cristancho.

La Secretaría informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

El Presidente encargado doctor Gabriel Acosta Bendeck informa que mientras de registra el quórum decisorio se lea el orden del día.

Señora Secretaria lee el orden del día:

ORDEN DEL DIA

Para la sesión de hoy 14 de diciembre de 1994 a las 11:00 a. m.

I

LLamada a lista.

II

Discusión del articulado.

Al Proyecto de ley número 017/93 Cámara, número 171/94 Senado "por la cual se reglamenta el ejercicio de la locución en Colombia".

Autor: honorable Representante José Fernando Castro Caycedo.

Ponente: honorable Senadora María Cleofe Martínez de Meza.

III

Lo que propongan los honorables Senadores.

El orden del día ha sido leído.

El Presidente (E.) doctor Gabriel Acosta pone en consideración el orden del día el cual es aprobado por la Comisión.

El Presidente (E.) doctor Gabriel Acosta dice que a solicitud del Senador Pizano de Narváez para que intervenga el doctor Harvey Caycedo que nos haga una breve exposición acerca de asuntos que tocan el proyecto de locución.

El Presidente le concede la palabra al Senador Samuel Moreno Rojas.

El Senador Samuel Moreno Rojas solicita al Presidente que se haga la sesión informal.

El Presidente (E.) doctor Gabriel Acosta solicita la aprobación de la sesión informal para escuchar al señor Harvey Caycedo, se pone en consideración la cual es aprobada.

El Presidente (E.) doctor Gabriel Acosta le concede la palabra al señor Harvey Caycedo.

Señor Harvey Caycedo: dice que la Asociación Colombiana de Locutores expresa sus agradecimientos por prestar atención a una preocupación de los locutores colombianos que es la de reglamentar nuestra profesión. Nosotros: los locutores queremos que la actividad sea ejercida por personas idóneas calificadas, lo cual se logrará mediante el restablecimiento de la tarjeta profesional de locutor o licencia.

El Presidente (E.) Senador Gabriel Acosta agradece la intervención del señor Harvey Caycedo e informa a la Comisión que se vuelve a sesionar formalmente, y la Senadora María Cleofe tiene un concepto muy claro sobre el proyecto y que nos ilustraría.

Senadora María Cleofe Martínez de Meza tiene la palabra.

La honorable Senadora María Cleofe Martínez de Meza agradece la asistencia de los señores locutores que nos están acompañando y solicita a la Presidencia leer el articulado del proyecto "por la cual se reglamenta el ejercicio de la Locución en Colombia".

CAPITULO I. Disposiciones generales.

Artículo 1º. La locución en Colombia es una disciplina de formación profesional integral, regularizada y amparada por el Estado.

Artículo 2º. Para efectos de la presente ley se entiende por locución la comunicación oral que transmite una persona para cumplir funciones de información social, difusión cultural, recreativa, comercial, científica y deportiva a través de las ondas electromagnéticas (radio, televisión, cine y video).

Artículo 3º. La locución comprende las siguientes actividades:

En el artículo tercero a solicitud de uno de los compañeros de la Comisión VI hemos suspendido el literal e) donde se dice que el entrevistador también tendrá las calidades de locutor. la locución comprende las siguientes actividades:

- a. Animador de programas sociales y de televisión
- b. Maestro de ceremonias (presentador)
- c. Lector de noticias
- d. Narrador.
- e. Animador comercial.
- f. Doblaje de películas y comerciales.

El Senador José Luis Mendoza solicita que se suspenda lo de entrevistador porque maestro de ceremonias y entrevistador son una cosa muy similar, no justifica que el entrevistador sea más profesional que el maestro de ceremonia.

La honorable Senadora María Cleofe Martínez de Meza deja claro que el maestro de ceremonia es el presentador de un evento de una ceremonia y de un acto que el entrevistador tendría más calidades de periodista que el locutor.

El Senador Mendoza hace claridad que el locutor es más periodista.

La Senadora María Cleofe Martínez de Meza le dice al Senador Mendoza que el entrevistador es un periodista y lo que estamos haciendo es reglamentando la locución, no el periodismo.

El Senador José Luis Mendoza dice que no es un entrevistador de prensa, es un entrevistador radial.

La Senadora María Cleofe Martínez de Meza hace claridad sobre eso y dice que eso precisamente es lo que vamos a reglamentar.

Honorable Senador José Luis Mendoza le dice a la Senadora María Cleofe Martínez de Meza que oyó a Juan Gossaín esta mañana entrevistando al Gobernador del Valle.

La honorable Senadora María Cleofe Martínez de Meza dice que él es periodista.

El Senador Mendoza dice ¿qué función está cumpliendo? La Senadora contesta que la de periodista.

El Senador José Luis Mendoza hace claridad que el periodista y el locutor están por encima del presentador.

El Senador Alvaro Mejía solicita la palabra.

El Senador Alvaro Mejía dice que se identifica con la Senadora María Cleofe Martínez de Meza. A mí me parece que el suprimir la condición de

entrevistador aquí no impide que el locutor ejerza como entrevistador, el locutor obtiene su licencia y él tiene el micrófono en la mano y puede entrevistar, me parece que es de la esencia de un locutor que tiene el manejo del micrófono, él puede hacer entrevista radial. Yo apoyo la propuesta de la Senadora María Cleofe Martínez de Meza.

Al Senador Eduardo Pizano le conceden la palabra.

El Senador dice que lo que nos interesa es la persona que realmente le pueda hacer un daño a la sociedad, o causarle un daño al país a través de un manejo inadecuado que haga a través de ese micrófono o los medios de comunicación.

El Senador Guillermo Chávez solicita que del texto del artículo 3º desaparezca la palabra entrevistador y me parece muy bien que de todas maneras se deje el ámbito del maestro de ceremonias.

El Presidente (E.) Gabriel Acosta le concede la palabra al Senador Alvaro Mejía.

El Senador Alvaro Mejía dice que el locutor es el que ejerce la locución, entonces el artículo 3º está incorporado prácticamente con el artículo 2º, nos ahorramos toda esta discusión que es importante desde luego, pero que está dentro del campo de la reglamentación que le corresponde al Ejecutivo. Yo le insinuaría con el respeto que le tengo a la Senadora María Cleofe de que se elimine el artículo 3º.

El Presidente (E.) Gabriel Acosta le concede la palabra al Senador José Luis Mendoza.

Honorable Senador José Luis Mendoza dice que él propone, al artículo 3º eliminarle el literal b) maestro de ceremonia y el g) doblaje de películas y comerciales, eso me parece que no es suficientemente serio dentro de una ley para reglamentar la profesión de locución.

El Presidente le concede la palabra al Senador Samuel Moreno Rojas.

El Senador Samuel Moreno Rojas le dice al Senador Mendoza que si él ha leído el artículo 3º ahí dice que están comprendidas las siguientes actividades, por el hecho de doblar una película no le está dando la licencia de locutor, porque en el artículo 8º se establece claramente cuáles son los requisitos para obtener la licencia de locutor.

El Presidente le concede la palabra a la Senadora María Cleofe Martínez de Meza.

La Senadora María Cleofe dice que continuará leyendo el articulado del Proyecto de ley:

Artículo 4º. La locución queda incluida dentro del sistema de formación profesional integral.

Artículo 5º. Los textos de tipo cultural, informativo, científico, comercial recreativo, deportivo, que se transmitan a través de las ondas electromagnéticas, cuyos canales sean explotados directamente por el Estado o por los particulares, sólo podrán ser leídos por locutores con tarjeta profesional. Los periodistas con tarjeta profesional que por razón de su oficio trabajen en medios sonoros como la radio y la televisión, podrán dirigir pro-

gramas periodísticos y de opinión, conducir programas del mismo carácter, hacer reportajes y presentar informes de carácter noticioso, sin otro requisito.

Parágrafo. Los periodistas profesionales que por razón de su oficio, trabajan en medios sonoros, como la radio y la televisión, obtendrán el título de locutor profesional mediante la certificación de uno o varios medios de radiodifusión o televisión que comprende más de tres años trabajando y la certificación de una organización gremial de periodistas de carácter nacional y con personería jurídica que estén ejerciendo en el momento de la promulgación de esta ley.

Artículo 6º. Tanto las personas naturales como las personas jurídicas, públicas o privadas que hagan uso del espectro electromagnético, deberán emplear locutores con tarjeta profesional, de acuerdo con la presente ley.

CAPITULO II. Del ejercicio y Tarjeta Profesional del Locutor

Artículo 7º. El ejercicio de la locución en el territorio de la República de Colombia, en medios conocidos y por conocer, únicamente la podrán ejercer los locutores con tarjeta profesional, documento que será de carácter permanente.

Artículo 8º. Para obtener la tarjeta profesional de locutor requiere:

a) Haber obtenido título de locutor profesional expedido en centro de educación superior reconocidos por el Icfes, cuya intensidad total no podrá ser inferior a tres (3) años.

b) Haber obtenido, con anterioridad a la vigencia de la presente licencia de locución expedida por el Ministerio de Comunicaciones.

c) Haber ejercido la locución en el territorio nacional, a través de los distintos medios de difusión autorizados por el Ministerio de Comunicaciones durante un período no inferior a cinco años evaluados por las asociaciones y certificados por las organizaciones gremiales de locutores del orden nacional reconocida por el Gobierno, tendrán un plazo modificable de dos años a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 1. Los extranjeros residentes en Colombia, que hayan ejercido la locución en el Territorio Nacional a través de los distintos medios de comunicación autorizados por el Ministerio de Comunicaciones; durante un lapso no inferior a diez (10) años comprobables, podrán asimilar su condición a la de los nacionales contemplada en el literal c) del presente artículo.

Parágrafo 2. Los extranjeros que por contrato especial visiten temporalmente a Colombia para realizar eventos de locución, estarán obligados a alternar con locutores colombianos, no podrán desempeñarse en actividades de locución comercial. Estas personas deberán obtener una licencia temporal ante el Ministerio de Comunicaciones.

CAPITULO III. Título Profesional de Locutor.

Artículo 9º. Par optar el título profesional en locución es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser bachiller.

b) Cursar la carrera de locución en facultades reconocida y aprobadas previamente por el Estado a través del Instituto Colombiano Superior del Icfes, única institución que tiene esa facultad.

Parágrafo 1. Previo concepto de los Ministerios de Comunicaciones y Educación Nacional, el Icfes establecerá en un término no superior a 180 días posteriores a la expedición de esta ley, el currículum, pénsum académico respectivo, la intensidad horaria semanal de cada asignatura etc, la duración total de la carrera que en ningún caso podrá ser inferior a seis semestres.

Parágrafo 2. El título que se obtenga de acuerdo al parágrafo del artículo 5º y lo contemplado en el artículo 8º tendrá la equivalencia a título profesional.

Artículo 10. No serán válidos para el ejercicio de la locución los títulos simplemente honoríficos, pero sus intervenciones pueden ser avaladas por profesionales.

CAPITULO IV. Sanciones.

Artículo 11. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que contraten y/o presenten servicio de locución deben emplear profesionales autorizados conforme a la presente ley de lo contrario serán sancionadas así:

a) La primera vez multa equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes al momento de imponer la sanción y suspensión de la licencia de radio difusión y del contrato de adjudicación del espacio de televisión por el término de treinta días.

b) Si existiera nueva reincidencia la sanción consistirá en la cancelación definitiva de la licencia de radio difusión o del contrato de adjudicación según el caso.

Artículo 12. Sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiere lugar el locutor que viole las normas contempladas en la presente ley o que en el ejercicio de sus funciones contraviniera lo estipulado en la Constitución Nacional y los estatutos de la radio difusión y de telecomunicaciones, será sancionado por el Ministerio de Comunicaciones así:

a) Primera vez multa de diez salarios mínimos mensuales,

b) Segunda vez suspensión del ejercicio de locutor por el término de tres meses y multa equivalente a treinta salarios mínimos mensuales.

c. En caso de reincidencia por tercera vez la sanción consistirá en la suspensión definitiva de la tarjeta profesional de locutor.

CAPITULO V. Disposiciones Finales.

Artículo 13. Corresponde al Ministerio de Comunicaciones con relación a la profesión de locutor.

1. Llevar el registro nacional de locutor.
2. Expedir la tarjeta profesional de Locutor.
3. Inspeccionar la moralidad y legalidad del ejercicio de la profesión de locutor.

4. Auspiciar la Asociación de los profesionales de la locución, vigilar sus programas en cuanto constituyan a exaltar y dignificar la profesión y vigilar su funcionamiento.

Artículo 14. La juntas directivas de las agremiaciones de los locutores que funcionen con personería jurídica y los delegados de las instituciones educativas que previa autorización del Icfes tengan a su pénsum estudios de locución, serán entidades consultivas del Gobierno Nacional para asesorarlo en todo lo referente a la mejor aplicación de esta ley, especialmente en cuanto a la idoneidad y ética profesional.

Artículo 15. Señálase el 24 de marzo de cada año como el día del locutor, las juntas educativas de las agremiaciones de locutores en concordancia con el Ministerio de Comunicaciones serán las encargadas de coordinar la celebración de esta fecha.

Artículo 16. la presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las normas que sean contrarias.

La Senadora María Cleofe Martínez de Meza termina de leer el articulado del proyecto de ley.

El Presidente (E. doctor Gabriel Acosta pone en consideración el artículo 1 del Proyecto sin modificar, el cual lo aprueba el Senado.

Continuamos con el artículo 2º, lo aprueba el Senado sin modificación.

Seguimos con el artículo 3º el Senador Jaime Dussán propone una modificación con el artículo 3º que dice así:

Artículo 3º. Se entiende como parte integral de la locución: animador de programas, maestro de ceremonias, lector de noticias, narrador, entrevistador, animador comercial, doblaje de películas y comerciales.

El Presidente somete a consideración el artículo 3º con la modificación que hace el Senador Jaime Dussán, lo aprueba el Senado.

Continuamos con el artículo 4º se somete a aprobación. Es aprobada por el Senado sin modificación.

El artículo 5º. se somete a aprobación. Es aprobado por el Senado sin modificación.

Continuamos con el artículo 6º se somete a aprobación, el cual es aprobado igual que en el articulado. Seguimos con el artículo 7º y se somete a aprobación, es aprobado por el senado sin modificación.

El Presidente (E.) doctor Gabriel Acosta continúa con el artículo 8º y se somete a consideración.

El Presidente le cede la palabra al Senador Eduardo Pizano.

El honorable senador Eduardo Pizano planteaba que la persona que va y saca una licencia, ese examen debe ser supervisado por la Asociación Colombiana de Locutores pero que alguien dé el visto bueno de las calidades de las personas.

El honorable Senador Samuel Moreno le dice al Senador Pizano que él tiene tarjeta profesional

de locutor pero él no presentó examen para obtener dicha tarjeta.

El Presidente le concede la palabra a la Senadora María Cleofe.

La Senadora María Cleofe dice que lo que insinúa el Senador Samuel Moreno es que yo creo que hay necesidad de hacerle inducción de un examen adicional para obtener la tarjeta profesional.

El Senador Pizano: lo que quiero decir es que el locutor cuenta con la formación y conocimiento adecuados que garanticen la idoneidad y responsabilidad del profesional. Pero lo que quiero Presidente que quede claro que yo obtengo tarjeta profesional de locutor a través del título.

El Presidente le concede la palabra al Senador Dussan.

Senador Dussán yo creo que la palabra del Senador Pizano es legal como está escrito, solamente hay que tener en cuenta la observación que señala el senador Samuel Moreno que para obtener tarjeta profesional de locutor se requieren los siguientes requisitos:

La Senadora María Cleofe le propone a la comisión que se vote el artículo como se leyó el articulado.

El presidente (E.) doctor Gabriel Acosta dice que escuchamos la sustitutiva del Senador Pizano.

El Senador Eduardo Pizano sería: Para obtener la tarjeta profesional se requiere a) haber obtenido título de locutor profesional expedido en el Centro de Educación Superior reconocido por el Icfes o haber ejercido la locución en el territorio nacional a través de los distintos medios de difusión y se copiarían textualmente esos ordinales c) y b).

La Senadora María Cleofe dice que es un derecho adquirido y yo propongo que se deje el articulado como yo lo presenté incluyéndole la adición del Senador Moreno y la proposición del doctor José Luis Mendoza de que en vez de que sea un año sean dos años.

El Presidente (E.) doctor Gabriel Acosta abre la discusión del artículo 8º, atendiendo la sustitutiva del Senador Pizano, el cual no es aprobado.

La Senadora María Cleofe propone que en las dos adiciones que se quede la de un año.

Señor Presidente yo solicité que se eliminara el capítulo 3º todo, entonces sometámoslo a consideración.

El Presidente (E.) doctor Gabriel Acosta somete a consideración de la Comisión el parágrafo 1º. Ha sido aprobado por el Senado.

El Senador Guillermo Chávez hace referencia sobre la presencia de extranjeros en la parte de locución temporal, yo quiero solicitarle a la ponente

en el último requisito en la parte final donde dice: estas personas deberán obtener una licencia temporal ante el Ministerio de Comunicaciones, que se pueda hacer ese cambio.

El Presidente (E.) doctor Gabriel Acosta le concede la palabra a la Senadora María Cleofe Martínez de Meza.

La Senadora María Cleofe le parece importante la insinuación del honorable Senador Guillermo Chávez, estamos de acuerdo y yo le propondría que hiciéramos lo siguiente: que estas personas deberán obtener una licencia temporal ante el Ministerio de Comunicaciones.

El Presidente (E.) doctor Gabriel Acosta le concede la palabra al Senador Guillermo Chávez.

El Senador Guillermo Chávez dice que la propuesta quedaría así:

Los extranjero, que por contrato especial visiten temporalmente a Colombia para realizar eventos de locución estarán obligados a alternar con locutores colombianos, no podrán desempeñar actividades diferentes a las del evento para el cual fueron contratados. Hasta ahí y eliminar el resto.

El Presidente (E.) doctor Gabriel Acosta pone en consideración el parágrafo 2º según la modificación del Senador Chávez, el cual es aprobado por el Senado.

El Presidente (E) doctor Gabriel Acosta pone en consideración la aditiva del Senador Pizano, la cual es aprobada por el Senado.

El Senador Eduardo Pizano hace claridad sobre el proyecto de transporte que me nombraron a mi ponente con el Senador Abadía e cual no me ha firmado la ponencia, por lo tanto quiero solicitar ante la Presidencia que determine si va a nombrar nuevos ponentes porque voy a hacer llegar la ponencia ante la Secretaría.

El Presidente (E.) doctor Gabriel Acosta somete a consideración los artículos 11 y 12 en consideración, los aprueba la Comisión sin modificaciones.

El Presidente (E.) doctor Gabriel Acosta continúa con el artículo 13, el cual el Senador José Luis Mendoza propone que en el literal c) del artículo 13 agregarle lo siguiente: y aplicar las sanciones respectivas.

El Presidente (E.) doctor Gabriel Acosta lo somete a consideración el artículo 13 con la modificación del Senador Mendoza, el cual es aprobado por al Comisión.

Continuamos con los artículos 14, 15 y 16 y los sometemos a aprobación. El cual son aprobados sin modificaciones, el título lo somete a consideración como fue presentado en el articu-

lado, es aprobado por el Senado sin modificaciones.

El Presidente (E.) doctor Gabriel Acosta designa como ponente para segundo debate a la Senadora María Cleofe Martínez de Meza.

Se levanta la sesión a las 2:00 p. m.

El Presidente,

Jaime Vargas Suárez.

Comisión Sexta, Senado de la República.

El Vicepresidente,

Gabriel Acosta Bendeck.

Comisión Sexta, Senado de la República.

La Secretaria,

Alba Pontón Garcés .

Honorable Senado de la República.

* * *

AUTO DE SUSTANCIACION

En los términos anteriores fue aprobada el Acta número 17 de la sesión del 14 de diciembre de 1994, que consta de once (11) folios.

De acuerdo con el Reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992), se firma el anterior auto a los diecinueve (19) días del mes de abril de 1995.

El Presidente,

Jaime Vargas Suárez.

Comisión Sexta, Senado de la República.

El Vicepresidente,

Gabriel Acosta Bendeck.

Comisión Sexta, Senado de la República.

La Secretaria,

Alba Pontón Garcés .

Honorable Senado de la República.

CONTENIDO

GACETA No. 102 - Martes 23 de mayo de 1995

SENADO DE LA REPUBLICA

Pág.

INFORMES

Informe para primer debate al Proyecto de ley número 225/95, Senado, número 129 de 1994 Cámara, "por medio de la cual se proroga por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 de noviembre 25 de 1991", sobre descongestión de la justicia. 1

ACTAS DE COMISION

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

Acta número 15 del día 6 de diciembre de 1994 4

Acta número 17 del día 14 de diciembre de 1994..... 5

IMPRESA NACIONAL - OFFSET - 1995